

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-33-002-2014-00251-00
Demandante: Nelsy Magaly Vásquez Landaeta
Demandado: Unidad Administrativa de Salud de Arauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Asunto

El 19 de julio de 2016 se llevó a cabo en el asunto de la referencia audiencia de pruebas, a la cual no asistió la apoderada de la parte actora. En esa diligencia, la Juez en su mamoneo prescindió de practicar los testimonios de Patricia Gómez Olivos, Yabrail Alexander Valcarcel y Dayana de la Hoz Vovea, los cuales habían sido decretados en audiencia inicial a instancias de la parte demandante. Las razones de esta decisión fueron: i) la inasistencia de los testigos a la audiencia programada, ii) la ausencia de solicitud de aplazamiento presentada con antelación y iii) la falta de retiro de las boletas de citación y en consecuencia ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión, al haberse concluido la etapa probatoria.

Con posterioridad, el día 25 de julio del mismo año, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. María Constanza Barrios Hurtado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada en audiencia, de prescindir de los testimonios decretados a favor de la parte actora y de ordenar presentar los alegatos de conclusión. Los argumentos del recurso que esgrime la togada, son los siguientes:

- El día martes 19 de julio de 2016 en horas de la mañana, la abogada María Constanza Barrios Hurtado acudió al médico por una grave infección en la faringe y amígdalas, con cuadro de fiebre y dificultad para hablar, con 12 horas de evolución. De cara esos síntomas le diagnosticaron faringoamigdalitis bacteriana, y le otorgaron 1 día de incapacidad.
- Debido a la anterior afección, no pudo la togada asistir a la audiencia de pruebas programada por el despacho y tampoco presentar solicitud de aplazamiento. Esta enfermedad padecida el 19 de julio constituyó pues una causa de fuerza mayor.

Adicional a lo anterior, manifestó que los testigos tampoco hicieron presencia el día de la audiencia, pese a que se les informó de manera verbal su deber de acudir. En efecto la testigo Dayana de la Hoz le comunicó el 20 de julio a la abogada que por motivos familiares había viajada con urgencia el 18 de julio al

municipio de Tame y no pudo regresar ese día para asistir a la diligencia y respecto del testigo Yebrail Alexander Valcarcel, tampoco pudo asistir, en virtud a que se encontraba trabajando interno en campo.

Por último, arguye que la no practica de los testimonios prescindidos vulneraría el derecho al debido proceso de la parte demandante pues resulta ser el medio probatorio más relevante para conocer la verdad procesal para el caso *sub examine*.

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Es necesario advertir en primer lugar, que en la jurisdicción contencioso administrativa, no se contempla la posibilidad de impugnar las decisiones a través de recursos subsidiarios, es decir, debe hacerse uso del recurso de reposición o de apelación, según la decisión adoptada por el Juez, pero en ningún caso se podrá interponer uno de ello y en subsidio el otro como lo hizo en este caso la apoderada de la parte actora.

En tal caso, dado que en el presente caso se impugnan 2 decisiones, esto es la que prescinde de practicar una prueba testimonial previamente decretada y la orden de correr traslado para alegar de conclusión, encuentra el despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, la primera decisión es susceptible de ser cuestionadas a través del recurso de apelación directamente. En efecto, el numeral 9 de la norma anteriormente señalada dispone que también será apelable el auto que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.

Teniendo lo anterior de presente, se dará aplicación al artículo 318 del CGP, el cual establece en su parágrafo que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*. De manera pues que, se adecuará la impugnación incoado por la parte actora, al recurso de apelación contra la decisión de prescindir de la práctica de unos testimonios previamente decretadas.

Y en lo que concierne a la segunda decisión impugnada, esto es la que ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sí se tramitará como recurso de reposición, en atención a que no se encuentra enlistada en el artículo 243 ni en otra norma especial, como una decisión pasible de ser apelada.

Decisión respecto de los recursos

Expuesto lo anterior, se dispone el despacho a decidir sobre los recursos interpuestos. En ese orden de ideas, se considera que los mismos no fueron presentados oportunamente y por tal razón deberán ser rechazados. Los fundamentos de la anterior premisa, son los siguientes:

En el proceso contencioso administrativo, resulta procedente impugnar las decisiones judiciales de manera verbal cuando se emiten en audiencia, por cuanto se entienden notificadas en estrados tal como lo dispone el artículo 202 del CPACA; o por escrito cuando la providencia es dictada por escrito y notificada por estado o personalmente, según las reglas del artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

A su vez, se resalta que el artículo 202 del CPACA, contempla que la notificación en estrados se entiende surtida aun cuando las partes no hayan concurrido a la audiencia. Lo anterior quiere decir, que cualquier decisión adoptada por el Juez del proceso dentro de una audiencia, bien sea inicial, de pruebas o de alegatos y juzgamiento, deberá ser objeto de impugnación allí mismo por la parte inconforme, de lo contrario la decisión quedará en firme y el hecho de que no se impugne por la inasistencia del apoderado judicial a la audiencia, no conlleva a que se le reabra el término para impugnar con posterioridad a la terminación de la diligencia, pues así no lo dispuso el legislador. Por el contrario, lo que dejó claro era que independientemente que las partes asistieran o no a la audiencia, las decisiones quedarían notificadas en estrados, lo cual lleva aparejado unos efectos negativos para la parte que no asiste, los cuales se circunscriben a perder la oportunidad de impugnar las decisiones allí dictadas que le son adversas a sus intereses, sin que ello redunde en la violación del debido proceso.

La anterior argumentación tiene concordancia con el principio de preclusión procesal, que tal como lo explica el Consejo de Estado, *“se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, el cual con el actual CPACA se ha tornado mayor en su efecto y alcance, por cuanto la tendencia mixta del proceso oral-escrito, la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva.(...)”*.

También agrega que *“La preclusión persigue ordenar el debate procesal y posibilita el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negándolas posibilidades de retroceder a las etapas ya culminadas¹, por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas (...)”².*

Así las cosas, por disposición expresa del artículo 202 del CPACA y del principio de preclusión procesal, los recursos incoados por la parte actora el día 25 de julio de 2016 resultarían extemporáneos, por cuanto las decisiones impugnadas se emitieron en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 19 de julio del mismo año y por consiguiente, sin interesar que alguno de los apoderados

¹ VÉSCOVI, Enrique y colaboradores, Código General del Proceso. Editorial Ábaco, 1992, t. I, p. 201. Citado por COUTURE, Eduardo, en Vocabulario Jurídico. B de F ed. 2004. Montevideo – Buenos Aires. Pág. 574.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZBERMÚDEZ Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil dieciséis. RADICADO: 11001032800020160044- 00 ACTOR: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ RÍOS DEMANDADO: JULIO CÉSAR GÓMEZ SALAZAR (Director General Encargado -CARDER) Nulidad electoral - Única instancia Auto.

de la parte no asistiera, debían ser impugnadas allí mismo, puesto que quedaron notificadas en estrados, sin que sea dable otorgar alguna oportunidad a la parte ausente, para que presente sus impugnación con posterioridad a la audiencia.

Ahora bien, a pesar que la apoderada de la parte demandante no hizo alusión o solicitó la interrupción del proceso y consecuente nulidad de lo actuado con posterioridad al hecho que originó la interrupción, no pierde de vista el despacho que la togada manifiesta no haber asistido a la audiencia de pruebas por haber padecido “faringo amigdalitis bacteriana” para el día de la audiencia, frente a la cual su médico tratante le otorgó incapacidad por 1 día, lo cual da pie para que el despacho se pronuncie respecto a si opera en el caso *sub examine* alguna causal de interrupción del proceso que haga viable acceder a lo peticionado por la abogada de la demandante, pues debe tenerse en cuenta que la **enfermedad grave** del apoderado judicial de alguna de las partes da lugar a la figura de la interrupción procesal, lo cual se constituirá en una excepción al principio de preclusión procesal antes mencionado.

En efecto, el principio de preclusión no es absoluto y encuentra como excepciones, a manera de ejemplo, las nulidades procesales que se decreten cuando se constituya algún supuesto de los enlistados en el artículo 133 del CGP o también cuando haya lugar a la interrupción y/o suspensión del proceso, por concurrir los casos previstos en los artículos 159 y 161 del CGP. Al respecto, el último inciso del artículo 159 preceptúa que *“durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*, lo cual concuerda con la causal de nulidad del proceso prevista en el numeral 3 del art. 133 del CGP que dispone que es nulo el proceso *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Bajo esa óptica, dentro de las causales de interrupción del proceso se encuentra la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, tal como se lee en el numeral 2 del artículo 159 ibídem. La configuración de esta causal, al tenor de los artículos citados con anterioridad, tendría la virtualidad de hasta generar la nulidad de todas las actuaciones adelantadas con posterioridad al hecho que la generó, que para el caso *sub examine*, sería la audiencia de pruebas y por ende de las decisiones judiciales adoptadas en ella, habida cuenta que la enfermedad padecida por la apoderada de la parte actora ocurrió el 19 de julio de 2016, esto es, el mismo día de la diligencia pero en horas previas a la misma.

No obstante, estima el despacho que la causal mencionada no se configuró en el presente caso, dado que de la prueba de dicha incapacidad presentada al despacho, no subyace la gravedad de la enfermedad sufrida por la togada para ese día. Si se observa, la prueba visible en el expediente, se trata de una fórmula médica del 19 de julio de 2016 sin hora visible, que se le otorgó a María Constanza Barrios Hurtado, suscrita por el Dr. Juan Carlos Corredor, profesional médico del Hospital San Vicente de Arauca, en dicha fórmula médica además de anotarse fecha, nombre del paciente, su documento de

identidad, el código de diagnóstico y la firma del profesional firmante, se consignó:

“Incapacidad por (1) uno día

Dx Faringo Amigdalitis Bacteriana.”

Se resalta que con ese documento no se confirma el ingreso de la paciente a la institución hospitalaria o en su defecto a consulta con médico particular en caso que haya sido a través de este, así como tampoco su salida, no se acredita el cuadro de fiebre, infección de la faringe, amígdalas, dificultad para hablar y evolución de 12 horas de dicho cuadro de síntomas, que sostiene la abogada en el recurso incoado, así como tampoco se corrobora que se le haya realizado alguna auscultación por el médico tratante para concluir el diagnóstico emitido.

De igual manera, al ser el documento un formato de fórmula médica, sería apenas consecuente que se haya prescrito allí el tratamiento a seguir, sin embargo, tampoco aparece ahí relacionado.

Por último, tampoco se desprende que dicha afección le haya suprimido sus capacidades intelectivas y/o de movilización³ de forma tal que, se pudiera catalogar como grave y le impidiera siquiera comparecer a la audiencia a través de apoderado judicial sustituto o incluso aprovechando las tecnologías actuales, haber enviado un correo electrónico a la dirección del Juzgado solicitando el aplazamiento de la audiencia, lo cual podía hacer desde su propia casa sin necesidad de realizar ninguna movilización, máxime cuando la diligencia estaba programada en horas de la tarde.

Sobre la posibilidad de catalogar la “faringo amigdalitis bacteriana” como una enfermedad grave que conlleve a la interrupción del proceso, el Consejo de Estado precisamente tuvo la oportunidad de pronunciarse en el año 1998⁴, cuando también el apoderado de judicial de una de las partes presentó este mismo cuadro infeccioso pero con una incapacidad de 3 días, como sustento de una solicitud de reposición de términos para la interposición de un recurso, veamos lo que dijo la alta Corporación en ese caso:

La inconformidad planteada por el recurrente consiste en que no obstante se solicitó al Consejero conductor del proceso una restitución del término concedido para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con el respaldo en una prueba idónea y apta para demostrar la incursión

³ El Consejo de Estado en reiteradas sentencias, ha sostenido que para que opere la causal de enfermedad grave del apoderado judicial como causal de interrupción del proceso, “es indispensable la demostración del hecho y su calificación médica, de la cual se evidencie la imposibilidad absoluta de utilizar un término o de valerse de los medios legales para evitar la preclusión del mismo”. Véase al respecto: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO E. CORREA RESTREPO Santafé de Bogotá, D.C., agosto catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 11001-03-27-000-1998-0061-01, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-00468-01(15862) Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.C., Demandado: MUNICIPIO DE JUNIN.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO E. CORREA RESTREPO Santafé de Bogotá, D.C., agosto catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 11001-03-27-000-1998-0061-01

dentro de una causal para interrumpir el proceso, no fue accedida por el Consejero conductor del proceso, por lo que se incurrió en una nulidad procesal de conformidad con el artículo 140 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas se debe establecer si en el sub lite se presentó alguna causal de interrupción del proceso a la luz de lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que como se señaló en el auto suplicado, la figura de la restitución de términos consagrada en el Código Judicial fue abolido por el Código de Procedimiento Civil vigente.

Dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 88 del Decreto 2282 de 1989:

“Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. ...
2. *Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.*
-”.

Ahora bien, el tema de la “*enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes*”, ha sido analizada ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, en las cuales se ha determinado que para la procedencia de esta circunstancia como causal de interrupción del proceso, es indispensable la demostración del hecho y su calificación médica, de la cual se evidencie la imposibilidad absoluta de utilizar un término o de valerse de los medios legales para evitar la preclusión del mismo.

En el caso de autos, la enfermedad padecida por el apoderado de la parte actora “*Faringoamigdalitis Bacteriana*”, por cuya causa se le incapacitó por tres días en la misma fecha en que corrió el término para sustentar el recurso de apelación, no puede ser calificada como grave, pues aunque físicamente el apoderado pudo sufrir algún desmedro, sus facultades intelectivas y de movilización no se vieron afectadas de entidad tal que impidieran satisfacer bien sea personalmente o por el medio legal de la sustitución el requerimiento ordenado por el Consejero conductor del proceso.

A juicio de la Sala, en el auto objeto del presente recurso no se desconoció la prueba médica allegada al proceso como tal, sino que se consideró que la enfermedad que en ella se constaba no se podía describir como grave y por lo tanto no tuvo la entidad de interrumpir el proceso de conformidad con el artículo anteriormente transcrito.

(...)” Negrillas fuera de texto.

En virtud de los razonamientos anteriormente esgrimidos, no podrá tenerse la enfermedad Faringo Amigdalitis bacteriana, diagnosticada el 19 de julio de 2016 a la abogada María Constanza Barrios Hurtado como una enfermedad grave con la virtualidad suficiente para ocasionar la interrupción del proceso y por ende, no hay lugar a tener como presentados de forma oportuna los recursos de reposición y apelación contra las decisiones adoptadas en la audiencia de pruebas, pues la oportunidad para ello era la misma audiencia.

Para finalizar, el despacho quisiera también resaltar que en todo caso la inasistencia de los testigos a la audiencia pruebas, no fue justificada con antelación y que la decisión de prescindir de los mismos se encuentra amparada en el numeral 1 del artículo 218 del CGP, según el cual dispone: “Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”, de manera que en caso de adoptarse tal decisión no quiere decir que se vulnere el debido proceso de la parte a favor de quien se le decretó la prueba que *a posteriori* fue prescindida, tal como lo manifiesta la parte actora, todo lo contrario, es una facultad que le otorga el legislador al Juez para que determine si, prescinde de los testimonios que no se pudieron practicar por inasistencia de los testigos u ordena aplazar la audiencia para recibirlos en otra oportunidad, destacándose que esa valoración debe hacerse al momento de la audiencia.

Es así que en el presente caso, la Juez en su momento optó por prescindir de los testimonios de quienes no se presentaron, sin justificar su inasistencia y por no haber más pruebas por practicar, ordenó correr traslado para alegar tal como lo ordena el artículo 181 del CPACA, decisión ésta que, al encontrar respaldo legal como se dijo, no implica *per se* una vulneración al derecho de defensa o debido proceso de alguna de las partes.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora en contra de la decisión de prescindir de la práctica de unos testimonios y de correr traslado para alegar de conclusión, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Continúese el trámite del proceso, para lo cual se ordena a Secretaría ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

Tercero: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema informático siglo XXI.

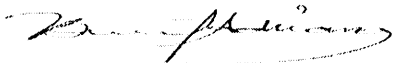
Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 122, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/122>
Hoy, veintitrés (23) de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria